



Recurso de Revisión: R.R./033/2018

Recurrente:

Nombre del Recurrente. Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, jueves dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho.....

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./033/2018** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el ciudadano Nombre del Recurrente. Artículo 116 de la LGAIP por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de folio **00078718**, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero: Solicitud de Información.

Con fechaseis de febrero del año dos mil dieciocho, el ahora recurrente realizó, una solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00078718.

Por este medio solicito se me haga llegar la tarifa actual aplicado para el año 2018, referente a las sanciones y multas por infracciones al reglamento de tránsito y vialidad que se aplica en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, así mismo pregunto si esta tarifa debe estar publicada en las instalaciones de tránsito de manera pública.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado Secretaría de Seguridad Pública, dio respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, mediante oficio PE/DGPVE/DTE/DRVC/0186/2018, en los siguientes términos:

“La multas por infringir la Ley de Tránsito, movilidad y vialidad y su reglamento, se califican de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Tránsito, movilidad y vialidad para el Estado de Oaxaca, no siendo obligatorio hacer público, las tarifas en las instalaciones de la Policía vial estatal y sus delegaciones establecidas en las diferentes regiones del Estado.”

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, con fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, el hoy recurrente interpuso Recurso de Revisión de manera física, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca., señalando como acto impugnado:

Puedo entender que manifiesten según los documentos enviados que no tengan obligación de hacer público el documento con la tarifa aplicable a multas y sanciones del reglamento de Tránsito dentro de las instalaciones de cada oficina de a policía vial, lo que no entiendo es el motivo por el cual ninguna de las dependencias me pudo enviar la tarifa actual del 2018, que se aplica a los infractores del reglamento de tránsito y vialidad, por lo que manifiesto mi inconformidad al obtener solo una respuesta parcial según mis consideraciones esperando sea turnado el caso y resultado a mi favor.

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 131, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha viernes dos de marzo del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.033/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

Quinto: Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha, miércoles cuatro de abril del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó dentro del auto de admisión, respecto del Recurso de Revisión que se estudia. No así a la Recurrente, pues dentro del término dispuesto para ello no realizó manifestación alguna.

De igual modo se tiene que de la información que en vía remitió el sujeto obligado, se dio vista al recurrente, sin que hubiera realizado manifestación alguna, hecho que queda acreditado mediante certificación de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, pues dicho término de tres días opero del día viernes veinte de abril al día martes veinticuatro del mismo mes de abril del año dos mil dieciocho, resultando que dentro del plazo mencionado, esté no realizó manifestación ni alegato alguno.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, mediante acuerdo de fecha lunes once de junio del año dos mil dieciocho, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto obligado Secretaria de Seguridad Pública con fecha seis de febrero del año dos mil dieciocho, registrada con el número de folio 00078718, interponiendo medio de impugnación, con fecha seis de febrero del año dos mil dieciocho, por inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado, lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que,*

inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
Se trate de una consulta, o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III del artículo 128 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*

- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que la Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto.- Estudio de Fondo.

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que ésta última solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

I.- En el caso que nos ocupa es el recurrente requirió a la Secretaría de Seguridad Pública mediante solicitud de acceso a la información con folio **00078718**, la siguiente información: *solicito se me haga llegar la tarifa actual aplicado para el año 2018, referente a las sanciones y multas por infracciones al reglamento de tránsito y vialidad que se aplica en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, así mismo pregunto si esta tarifa debe estar publicada en las instalaciones de tránsito de manera pública.*

II.- Dentro del término establecido el sujeto obligado en respuesta a dicha solicitud de información, por medio del oficio PE/DGPVE/DTE/DRVC/0186/2018, manifestó: *Las multas por infringir la Ley de Tránsito, movilidad y vialidad y su reglamento, se califican de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Tránsito, movilidad y vialidad para el Estado de Oaxaca, no siendo obligatorio hacer público, las tarifas en las instalaciones de la Policía vial estatal y sus delegaciones establecidas en las diferentes regiones del Estado*

III.- En consecuencia y derivado de lo anterior, el solicitante interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta otorgada, manifestando como motivo de la inconformidad el siguiente; *puedo entender que manifiesten según los documentos enviados que no tengan obligación de hacer público el documento con la tarifa aplicable a multas y sanciones del reglamento de Tránsito dentro de las instalaciones de cada oficina de la policía vial, lo que no entiendo es el motivo por el cual ninguna de*

las dependencias me pudo enviar la tarifa actual del 2018, que se aplica a los infractores del reglamento de tránsito y vialidad, por lo que manifiesto mi inconformidad al obtener solo una respuesta parcial según mis consideraciones esperando sea turnado el caso y resulto a mi favor.

IV.- En consecuencia y en vía de informe el sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública, remitió dentro del término concedido, con fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, el oficio SSP/UT/257/2018 mediante el cual formula sus respectivos alegatos, teniendo que adicionalmente el sujeto obligado remite el oficio PE/DGPVE/DTE/DRVC/0443/2018, de fecha doce de abril del año dos mil dieciocho, siendo recibido en la oficialía de partes de este sujeto obligado con fecha catorce de abril del año dos mil dieciocho, documental con la que se dio vista a la parte recurrente por un plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo que dicho término operó del día viernes veinte de abril del año dos mil dieciocho al martes veinticuatro de abril de mismo mes y año, sin que la parte recurrente haya realizado manifestación alguna como consta en la certificación de foja 68 del presente expediente.

De manera que del estudio de los hechos vertidos en el presente Recurso así como de las constancias que obran en el mismo, debemos tener claro que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes

*públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

El acceso de los ciudadanos a la información pública del Estado es un derecho fundamental y básico del ciudadano que implica, para el Estado, la obligación de difundir y comunicar la información sobre su gestión administrativa. Así, entre las funciones del Estado moderno está contemplado el deber de informar a la ciudadanía sobre el manejo de la cosa pública. Esta obligación no queda solo en un deber ser, sino que las constituciones y las leyes garantizan el acceso a la información sobre asuntos de interés público, lo cual significa que, si el Estado no cumple su función de informar, al menos debe garantizar el acceso a la información y no poner trabas a los ciudadanos para que la obtengan

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J.54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

De las documentales que obran en el presente Recurso se advierte que el Sujeto Obligado al referir que no cuenta con el tabulador de multas e infracciones a la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca o el Reglamento de la Ley de Tránsito reformada del Estado de Oaxaca, pues refiere que la boleta de infracción expedida por el personal operativo constituye una resolución definitiva, misma que a su vez posteriormente se cuantifica en una multa.

Es decir que para la imposición de la misma, se parte del supuesto de que el hecho atribuido al gobernado es cierto y por ende, se limitará a individualizarla sanción, fijando la gravedad de la misma para determinar el monto de la misma.

Por ello refiere el sujeto obligado en el caso en el que las normas que establecen la imposición de multas por obligaciones previstas en la Ley, es menester regular la atribución de la autoridad para que al imponer la sanción, razone expresamente, las circunstancias de capacidad económica del sancionado, la gravedad de la infracción,

la del caso del infractor primario o del reincidente, por ello argumenta el sujeto obligado se encuentra en la imposibilidad material de otorgar al recurrente la tarifa actual aplicada para el año dos mil dieciocho.

En consecuencia y ante la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por la parte recurrente mediante solicitud de folio 00078718, el sujeto obligado debió atender lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dispone;

Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De ahí que en atención a la afirmación hecha por el sujeto obligado consistente la imposibilidad material de hacer entrega del documento requerido mediante solicitud de acceso a la información, debido a que no cuentan con la documental en los términos solicitados, el sujeto obligado debe realizar la declaratoria de inexistencia misma que debe ser confirmada por el Comité de Transparencia del mismo sujeto obligado.

Por consiguiente, este Instituto colige que la declaratoria de inexistencia de la información requerida debe realizarse en términos de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

De esta manera, es procedente declarar parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente infundado, en virtud de que el sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública al referir la inexistencia de la información no atendió lo dispuesto por la Ley de la materia.

Quinto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena realice la Declaratoria de Inexistencia de Información en términos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Sexto.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 013 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Séptimo- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta

procedente **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ordena** realice la Declaratoria de Inexistencia de Información en términos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta sus efectos su notificación, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta otorgada.

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Quinto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente Resolución.

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretaria General de Acuerdos
Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.033/2018.